República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Pamplona N. S.
Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca N. S.

Ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

En esta oportunidad centra su atención el Despacho en estudiar el memorial suscrito por el apoderado del Banco Agrario de Colombia, abogado GABRIEL CAMACHO SERRANO, recibido el día miércoles 7 de septiembre de 2022, a través del correo electrónico jprmlabateca@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde el togado manifiesta su inconformidad frente a lo decidido por este Operador Judicial, en auto calendado el 29 de agosto de 2022, mediante el cual se decidió que no era procedente dar trámite a la actualización de Liquidación de Crédito presentada.

El mencionado profesional del derecho, basa su argumento en la siguiente tesis:

"Pronunciamiento del Juzgado que es totalmente improcedente, errado y equivocado, toda vez que en el presente proceso no aplica los argumentos planteados por el despacho.

Si analizamos el expediente no existen bienes embargados, secuestrados y rematados para que el despacho argumente lo consignado en dicho auto.

El juzgado mediante auto del 23 de julio de 2020, decretó la terminación del proceso respecto a la obligación 725051180066927 y ordenó continuar la ejecución con relación a la obligación 725051180100259.

Por tal razón, el 19 de agosto de 2022, presenté liquidación de la obligación 725051180100259, con el objeto de actualizarla.

Por lo anteriormente expuesto le solicito al despacho muy comedidamente se sirva darle trámite al memorial por medio del cual presenté la actualización de la liquidación de la obligación 725051180100259, por la cual continua la ejecución."

ANTECEDENTES:

El 18 de diciembre de 2018, se profirió mandamiento de pago.

Mediante proveído calendado al 5 de marzo de 2019, el Despacho ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Con auto del 6 de noviembre del mismo año, se modificó la liquidación de crédito presentada por el Abogado GABRIEL CAMACHO SERRANO, por no ajustarse a los lineamientos del mandamiento de pago.

A su turno, el 23 de julio de 2022, se profirió auto donde se decretó la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular respecto de la obligación No. 725051180066927 por pago total de la misma y se ordena continuar la ejecución con relación a la obligación No. 725051180100259que respalda el Pagaré No. 051186100004658.

El Despacho con decisión de fecha 29 de agosto de 2022, consideró que no era procedente dar trámite a la actualización de Liquidación de Crédito presentada.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero aclarar, que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, situación que a las voces del artículo 17 del C.G.P., lo convierte en un proceso de única instancia.

Es del caso tener en cuenta que en nuestro ordenamiento jurídico, existen MEDIOS DE IMPUGNACION que son recursos de defensa que tienen las partes procesales, para oponerse a una decisión de una autoridad judicial, pidiendo que esa misma autoridad la revoque, o que sea un superior jerárquico que tome la decisión dependiendo del recurso del que se haga uso.

En el caso bajo examen, observamos que al estar en desacuerdo el apoderado del extremo activo, con lo decidido por esta instancia judicial en auto proferido el 29 de agosto de 2022, el camino a seguir no era otro que el de presentar una solicitud de reposición del aludido auto, por la cuantía del proceso.

Tal solicitud debió ajustarse a lo reglado en el artículo 318 del C.G.P. que reza: "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

DECISION:

Hecho un análisis de la preceptiva atrás transcrita, se advierte que, el auto en cuestión fue notificado por estado el 30 de agosto de 2022, por lo que el apoderado de la parte demandante tenía hasta el 2 de septiembre de la misma anualidad para interponer el correspondiente recurso de reposición y como quiera que el memorial donde manifiesta su inconformidad fue presentado el 7 de septiembre de 2012, encuentra el Despacho que está por fuera de término, por lo que se rechazará por extemporáneo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca, Norte de Santander;

R E S U E L V E:

RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 29 de agosto de 2022, que consideró que no era procedente dar trámite a la actualización de Liquidación de Crédito presentada, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Radicado: 54-377-40-89-001-2018-00053-00

Firmado Por:
Sergio Enrique Villamizar Jauregui
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Labateca - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1558b2ea73dd12b6dd91305a33d01a7b219df8ad2d3108f1988183637899decc**
Documento generado en 08/09/2022 11:18:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica